

La Serena, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero.- Que, con fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós comparece Rodrigo Andrés Carmona Varela y Pía Celeste Osandón Cortés, en representación de su hija Josefina Paz Carmona Osandón, interponiendo recurso de protección en contra del establecimiento educacional Colegio Alemán La Serena, administrado por la Corporación Colegio Alemán De Elqui, por la no renovación ni admisión de matrícula para el año 2022 de su hija.

Exponen que Josefina Paz Carmona Osandón postuló por primera vez el año 2019 al Colegio Alemán, en el que se llevó a cabo un extenso proceso de admisión, que culminó con una observación de dos días, para luego pasar a la entrevista de los padres, aprobando ambas instancias, quedando su hija matriculada para asistir durante el periodo lectivo correspondiente al año 2020 en el nivel educacional heterogéneo. (Sic)

Hacen presente que previo a haber suscrito contrato de prestación de servicios educacionales, en el mes de marzo del año 2020, Josefina, con 3 años de edad, comenzó a asistir al colegio de forma normal, hasta que, por motivos de Pandemia, las clases fueron suspendidas y se cambiaron a un formato e-learning (sic). Este formato, no era del todo cómodo para Josefina debido a que se trataba de un formato nuevo, de conexión remota, con interacción no personalizada con el resto de los alumnos, en un ambiente no creado para generar clases para un niño de su edad, por lo que decidieron que no continuará con las clases el resto del año y solo asistió de forma presencial dos semanas.

Destacan que a pesar de que las clases cambiaron a una modalidad distinta a la contratada inicialmente, el colegio decidió seguir cobrando las mismas mensualidades sin descuento alguno, las que siguieron pagando por unos meses, dejando impagas 7 mensualidades del año 2020.



Indican que en el año 2021, ya habiendo evolucionado la Pandemia y habiéndose retomado en la mayoría de los colegios las clases presenciales deciden postular nuevamente a Josefina para el Colegio Alemán para que cursara Kinder este año 2022, y como la vez anterior, se llevó a cabo el proceso de admisión nuevamente, sin ningún inconveniente. Pasó el proceso de observación de manera impecable y sin contratiempos, por lo cual, como padres, esperaban la etapa siguiente correspondiente a la entrevista de los padres.

Refieren que la postulación la realizaron el día 07 de septiembre del año 2021. Luego, el día 10 de ese mismo mes les solicitan pagar el arancel de admisión de \$25.000 para poder continuar con el proceso, cosa que hicieron satisfactoriamente.

Señalan que el día 20 de septiembre de 2021, se les avisa vía mail, a través de doña Mónica Marín del departamento de Admisión, que Josefina tendrá la jornada de evaluación, mediante observación presencial los días 29 y 30 de septiembre del año 2021, en dicha instancia además se les notifican las bases de admisión, las que indican que los padres deben asistir a una entrevista, sólo si el postulante hubiera cumplido satisfactoriamente las jornadas de observación, siendo esta la instancia final del proceso. Jamás se les indicó el cumplimiento de algún porcentaje mínimo, ni ponderaciones de la evaluación o la entrevista para aceptar la admisión.

Así las cosas, el día 06 de octubre de 2021, se les comunica que deben asistir a la entrevista de padres en la fecha para el día 14 de octubre 2021, lo que dio a entender claramente que Josefina había aprobado el puntaje mínimo requerido.

Posteriormente, con fecha 08 de octubre 2021, se les hace llegar un mail, en donde se indica que la entrevista fue postergada para una nueva fecha por confirmar y el día 15 de ese mes se les invita a una actividad "puertas abiertas" para que Josefina acuda al colegio a conocer las instalaciones.

Con posterioridad, el día 22 de noviembre de 2021, luego de bastante tiempo de incertidumbre y producto de haber consultado vía telefónica, se les cita a una entrevista



personal para el día 23 de ese mismo mes a las 15:00 horas, cita realizada vía mail por el departamento de admisión. Aquel día 45 minutos antes de la entrevista y luego de haber hecho todas las coordinaciones laborales y familiares para poder asistir a la cita, les envían un mail desde el Departamento de Admisión, específicamente la señora Mónica Marín, señalando que la reunión se suspendía y que debían acercarse primero a tesorería del colegio.

Profieren que el mismo día 23 de noviembre de 2021, ante la molestia por su parte producto de la suspensión de la reunión, la señora Mónica Marín del Departamento de Admisión, les envía un mail confirmando que Josefina había cumplido con los puntajes necesarios en la evaluación pedagógica, pero que antes de seguir con el proceso, debíamos acercarnos a tesorería.

En el intertanto, nace su hijo menor, así que sólo el día 28 de diciembre de 2021, Pía se acercó al colegio, y ahí fue informada de la deuda pendiente y solicitó un acuerdo de pago de la deuda generada el año 2020 la que ascendía a \$1.840.000 aproximadamente. Antes de eso nunca les habían cobrado y pensaron que por Pandemia y habiendo explicado la situación, esta deuda había sido perdonada por el Banco (sic). Sin perjuicio de esto y como querían matricular a su hija y así continuar con el proceso de admisión de Josefina, pidieron cuotas para el pago y se les señaló por parte del encargado de tesorería, don Félix Araya López, que se debía comunicar con el Jefe de Administración y Finanzas, don Marcelo Flores, a quien se esperó por mucho tiempo, pero este no les atendió, entregando como justificación, que se encontraba en diversas reuniones y no se le podía molestar.

Ante esta situación, deciden escribir un correo planteándose la situación, además de buscar un acuerdo de pago. El Sr. Flores respondió con fecha 29 de diciembre a las 09:46 citándolos a una reunión presencial en su oficina para el día 29 de diciembre 2021. En dicha reunión el Sr. Flores, para su sorpresa, les señala que el colegio ha decidido castigar a los alumnos que se fueron en pandemia, por lo que no veía viable la admisión de su hija, señalando además que no existe posibilidad de acuerdo de pago y que la deuda se



debía cancelar íntegra y al contado, pero que de todas formas le volvieran a enviar un mail consultando si se puede llegar a un acuerdo de pago. El Sr. Flores se comprometió a responder el correo personalmente el mismo día, lo que jamás ocurrió y sólo, por insistencia de los recurrentes, a través del encargado de admisión doña Mónica Marín, se les comunicó que se debía pagar la deuda completa al contado.

Sostienen que dadas estas "nuevas condiciones" y especialmente por los dichos del señor Flores, que resultan del todo discriminatorios y castigadores respecto de los alumnos que se retiraron del colegio en pandemia, decidieron escribir un mail a la rectoría, a doña Gabriela Martín comentando la situación, lo que devino en una citación para analizar la situación el día 10 de enero de 2022. En esta se les señaló que, si existía la posibilidad de cancelar la deuda total en 4 cheques, y que se acercaran con el señor Flores nuevamente, además de coordinar la entrevista para el día 11 de enero de 2022. Por otra parte, hasta ese momento, la rectora, no tenía claridad si Josefina se había retirado o dejado de asistir. También les comentó que ella había analizado la evaluación de Josefina, destacando lo bien que había sido evaluada en la observación.

Añaden que el día 11 de enero de 2022, se acercaron a pagar como se había acordado, nuevamente se les hace reunir con el señor Flores quien, ya en forma irónica y de burla, les dice que solicitará autorización para proceder con el pago en 04 cuotas, situación que ya estaba zanjada (Autorizado vía mail directo entre ellos). Mientras tanto, el mismo día 11 de enero de 2022 a las 15:00 se presentan a la entrevista ante una comisión compuesta por una docente de enseñanza media, una representante del directorio de la fundación y una secretaria de rectoría. Se les hicieron prácticamente las mismas preguntas de la entrevista del 2019, la que aprobaron con facilidad. En dicha entrevista, la representante del directorio, tenía bastantes problemas de comunicación producto de la red de internet, donde no se le entendía ni oía lo que hablaba, ni ella los oía a ellos, además se debió desconectar en al menos 3 oportunidades, ello por cuanto la entrevista se hizo por vías remotas, y



derechamente aquella integrante dicen que no estuvo presente, dados los conflictos de su conexión.

El día 14 de enero de 2022, se les comunica mediante correo electrónico, que Josefina no había quedado seleccionada para ser admitida en el colegio dado el nivel de los resultados alcanzados.

Reiteran que, hasta ese momento, no habían sido informados de los porcentajes necesarios para la admisión, además de la ponderación de estos, los que ponderan en mayor cantidad la entrevista de los padres (70%) por sobre la evaluación del alumno (sólo un 30%).

Con este hecho, creen que se hace realidad lo señalado por don Marcelo Flores, de castigar y no dar matrícula a los alumnos que se retiraron en pandemia. Esta comunicación de no continuar con el proceso, se les entrega luego de haber cancelado y documentado la deuda del año 2020 y habiendo cobrado ya la primera de las cuatro cuotas.

Ante eso sienten que se les utilizó y se creó todo este aparataje, únicamente con el fin de cobrar la deuda (ya que el pagaré firmado en el 2020 estaba prescrito), sabiendo que Josefina no estaba considerada como alumna para el año 2022, prueba de ello es que el listado con los 30 niños aceptados ya estaba publicado antes de la entrevista y antes de proceder con el pago de la deuda (la publicación se encuentra en el hall de entrada del colegio desde antes que se acercaran a hablar con la rectora).

Destacan que el proceso duró 4 meses, los cuales fueron de angustia e intranquilidad por no poder concretar la matrícula de su hija, ante todo lo sucedido, perdieron la oportunidad de poder postularla a otro colegio y Josefina ha quedado sin colegio para el año 2022, producto del mal actuar del Colegio Alemán. Esta situación, le provocará un gran daño y perjuicio a su hija.

Refieren que habiéndoseles notificado con fecha 14 de enero de 2022 la decisión adoptada por el colegio y haciendo análisis de ello, señalan que la medida aparece como arbitraria e ilegal, por varias razones.

Es arbitraria, puesto que la decisión no aparece enmarcada dentro de un proceso tramitado conforme a las



normas legales y reglamentarias vigentes ni tampoco se realiza conforme a las normas internas del establecimiento.

Es arbitraria, además, porque la sanción de no admitir a una persona a un colegio sobre un proceso informado y transparente, con evaluaciones sobre tópicos y en comisión multipersonas, no está bien, y porque pugna con la lógica y la razón, afectando derechos fundamentales de las personas. Queda claro que la medida en cuestión no atiende al interés superior del niño, pues es evidente que con no permitir la matrícula se ha buscado sancionar a los padres por una deuda escolar y por la imposibilidad de cumplir con las clases online, alejando a la niña del colegio que ella quiere y para el cual tiene las aptitudes académicas (postuló y aprobó 2 veces con porcentaje de 96%) en vez de pretender una mejora en su rendimiento y desarrollo.

Además, aducen que el actuar de la recurrida es arbitrariamente ilegal, porque en la decisión adoptada respecto de su hija no se ha tenido en consideración las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes que regulan la educación en nuestro país y los derechos de los niños tenidos como más fundamentales y universalmente reconocidos.

Indican como garantías constitucionales vulneradas por el recurrido, el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, del artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Carta Fundamental.

Destacan que El ministerio de educación y la Superintendencia de Educación Escolar, éste último órgano en la Circular N°2 que atañe a los establecimientos particulares pagados señala respecto del reglamento interno que: solo podrá aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las cuales deben contemplar el principio de gradualidad, es decir, su aplicación debe ser progresiva, de menor a mayor gravedad, atendida la falta cometida. Cuando se aplique la medida de expulsión, el alumno afectado podrá solicitar la revisión de la medida instancia de apelación que deberá contemplar el reglamento interno respetivo.



También invocan la igualdad ante la ley (Artículo 19 N°2 inciso 2° de la Constitución Política de la República), el derecho la educación y el derecho de los padres de acoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos (artículo 19 N° 10 y 11 inciso 4°).

Agrega que la circular N° 2/2014 de la superintendencia de educación escolar para los establecimiento educacionales particulares pagados señala en su pagina 64: "aquellas disposiciones contenidas en los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a los miembros de la comunidad educativa", normativa que brota de la ley n° 20.370 que en su artículo 46 letra f) que establece que le reglamento interno en un establecimiento educación no puede contravenir la normativa vigente.

Por estas consideraciones solicita que se ordene al establecimiento educacional recurrido que deje sin efecto la decisión de no admitir a la alumna Josefina Paz Carmona Osandón, y en mérito de ello, se le permita completar su proceso de matrícula para cursar kínder durante el periodo lectivo del año 2022 en el colegio Alemán, y se le reincorpore inmediatamente como alumna regular del mismo. Todo lo anterior, sin perjuicio de la o las medidas que esta Corte estime pertinentes adoptar conforme al mérito del proceso para el solo efecto de restablecer el imperio del derecho y que se condene a la recurrida a pagar las costas del presente recurso.

Segundo.- Que, evacuó informe Pedro Guerrero Serantoni, abogado, en representación de Corporación Colegio Alemán del Elqui.

Sostiene, como primer alegación, que el recurso adolece de defectos formales que impide sea acogido, toda vez que no se infiere con claridad, cual es la arbitrariedad o ilegalidad del acto imputado a su representada, y se señala de forma completamente difusa el derecho tutelado por este recurso especialísimo, solo numerando una serie de derechos, sin señalar como se produce la privación, perturbación o amenaza de los mismos. Particularmente, en la petitoria del



recurso, no se indica ningún derecho constitucional que pueda ser tutelado por esta acción de protección.

Por otro lado, el recurso es poco claro en su intención, toda vez que ha dispuesto e imputado a su representada la existencia de un acto discriminatorio, y al mismo tiempo, la omisión del acto respecto de la misma consecuencia, esto es la no selección de la menor al establecimiento. En rigor, se solicita se deje sin efecto la discriminación, y por otro se insta a ordenar a mi representada "se realice el acto omitido", con el fin de disponer, mediante la vía del recurso de protección de un resultado que no se condice con el procedimiento escolar, todo con el objetivo de lograr indirectamente la admisión al establecimiento, siendo un objeto ajeno a los fines del recurso de protección.

Sin perjuicio de lo anterior, recalca que su representada no cometió ninguna ilegalidad ni arbitrariedad en los procesos de admisión escolar en que participó el hijo menor de los actores. En rigor, efectivamente su representada efectuó un proceso de admisión escolar en proceso extraordinario de postulación, para el ingreso al curso de kinder al Colegio Alemán de La Serena para el año 2022, institución escolar a cargo de su representada. Destaca, a fin de una correcta aplicación de la normativa vigente, que el Colegio Alemán, es un Colegio Particular Pagado (en adelante, CPP), cuyo sostenedor es una persona jurídica sin fines de lucro, de derecho privado, que no recibe aportes ni subvención del Estado.

Por lo señalado las relaciones entre los miembros de la comunidad escolar se regulan bajo la normativa del Derecho Privado, no existiendo mayores límites existentes que los principios del Derecho Privado en torno a las obligaciones y la contratación, respecto a los aspectos de la admisión escolar, y la celebración de contrato de prestación de servicios educacionales. Al respecto, la Ley General de Educación, establece las normas generales que se refieren los procesos de admisión escolar.

Aduce que su representada ha cumplido con lo dispuesto en la ley referente al proceso de admisión escolar 2021, siendo un proceso objetivo y transparente, dando cumplimiento



a los parámetros exigidos por la ley en lo que respecta a los Colegios Particulares Pagados.

Señala que, a este procedimiento de admisión y selección escolar para el año 2022, participaron varios postulantes, de los cuales, según los documentos acompañados, se reflejan las metodologías de las evaluaciones referidas, junto a los puntajes obtenidos. En este proceso participaron abiertamente todo el Departamento de Admisión Escolar, dirigido por el Director Académico, y participando de él profesores, parvularias, psicopedagogas, y personal administrativo. Dichas pautas y procesos fueron oportunamente informadas al apoderado y finalmente se dio cuenta de los resultados objetivos obtenidos por la menor de autos.

Ahora bien, el recurso fundamenta su pretensión en el sentido que la menor no fue seleccionada producto de la existencia de una deuda originada durante el año 2020, producto de la decisión intempestiva de los padres de retirar a la menor, habiendo sido matriculada para dicho año.

Así las cosas, habiendo transcurrido el año 2020, retirando los padres a la menor en dicho periodo lectivo y no volviendo a postular durante el año 2021, resulta del todo lógico, proporcional y razonable el hecho de someterse nuevamente a un proceso de admisión escolar para el año 2022, cumpliendo con todos los requisitos, procesos, etapas, y bases según la información dada a conocer por su representada a todos los postulantes. Sobre esto se hace hincapié que el hecho de no ser admitida al establecimiento se debe única y exclusivamente a que la menor y los padres no lograron el puntaje requerido para el proceso de admisión, resultando abiertamente falsa la alegación que la no selección de la postulante se refiera a la existencia de una deuda previa. Así las cosas, se controvierte el hecho de que se les haya informado o comunicado a los recurrentes que la no selección era un castigo por el retiro de la alumna durante el año 2020 o la deuda existente, siendo absurdo y contrario a derecho el argumento que indique motivaciones diversas a los resultados del proceso de admisión, para fijar la no selección de la postulante.



Por su parte, hace presente que la recurrente omite notables hechos, a sabiendas, con el fin de intentar dar convencimiento que la no selección de la estudiante se debió a la deuda de aranceles de años anteriores, lo cual, como se señaló se ha controvertido, siendo un hecho falso y carente de verdad. Nuevamente, en la explicación fáctica de la contraria, se intenta plasmar la idea que lógica y cronológicamente, el proceso de admisión escolar se "reactivó" una vez que los recurrentes garantizaron el pago de la deuda vigente, lo cual es abiertamente falso y sin ningún sustento. Particularmente, la contraria omite hechos que sucedieron entre los meses de octubre y diciembre de 2021.

Sobre el particular, los recurrentes -a sabiendas-, omiten el hecho que en el mes de septiembre de 2021, la familia Carmona Osandón solicita, en proceso extraordinario de admisión, la postulación de su segundo hijo, Santiago, al nivel medio mayor, a través de la página web del colegio completando ficha de postulación digital y adjuntando los documentos solicitados como el certificado de nacimiento y foto.

En este proceso de admisión extraordinario, su representada -aun habiendo vencido los plazos- ingresa dicha postulación, instando a la realización de las evaluaciones respectivas.

Luego se refiere a la cronología de actuaciones que se originan a raíz de dicha postulación, cuyo inicio es el día 08 de octubre de 2021, con el envío de un correo electrónico a la familia recordando el pago de arancel de postulación; y se concluye con la reunión efectuada entre el director académico, don Germán Gómez, y los recurrentes, lunes 22 de noviembre de 2021, en la cual se informa que su hijo Santiago no obtuvo los resultados esperados en las evaluaciones correspondientes y que, en cambio, la menor Josefina obtuvo un puntaje que le permitía seguir avanzando en el proceso de evaluación.

Es así que al 22 de noviembre de 2021, se iniciaron dos procedimientos extraordinarios de postulación, uno para la



menor Josefina, y otro para el hijo Santiago, ambos de apellidos Carmona Osandón.

Se señala que respecto de ellos, solo Josefina logró cumplir el porcentaje mínimo para continuar con la postulación.

Por su parte, reitera que los recurrentes al retirar a su hija de forma intempestiva, y en incumplimiento del contrato de prestación de servicios suscrito para el año 2019, se generó una deuda de mensualidad, la cual -a la fecha- no ha sido pagada. De hecho, durante el proceso de postulación de ambos menores es efectivo que se instó a la regularización de dicha deuda, pero en ningún caso dicha condición fue óbice u obstáculo para la materialización de los procesos de admisión y eventualmente su selección.

En cuanto a la razonabilidad de la medida, hace presente que, respecto a la menor Josefina, por quien se recurre en autos, así como para todos los postulantes del curso de kinder, la ponderación del puntaje correspondía un 30% de evaluación curricular o de habilidades académicas del estudiante y un 70% de entrevista de los padres, recalcando para todas las postulaciones un porcentaje de corte de selección de 85%, obteniendo la menor recurrida 83,7%, razón por la cual se resolvió su no selección.

Precisa que la menor se sometió, aun cuando de forma y en periodo extraordinario, a los mismos estándares que todos los postulantes, estando sujeta a las mismas ponderaciones a los mismos porcentajes de corte, razón por la cual se excluye toda suerte de selección arbitraria o discriminadora.

Sobre la entrevista con los padres, es falso que haya sido de carácter genérico y con el mismo estándar que la referida para el año 2019. Tanto es así que a la referida entrevista le fue otorgada una ponderación mayor que en años anteriores. Agrega que la entrevista se realizó sin ninguna molestia o dificultad, y lamentablemente, dada las respuestas cuyos estándares de evaluación consistió en la coherencia de la familia con el conocimiento y adhesión al proyecto educativo, al reglamento interno y de convivencia escolar, y el rol parental en la formación y educación del alumno, se



evaluó con 42 puntos por sobre 54, otorgando un porcentaje de logro del 78%, según acta que se acompaña.

Ahora bien, los recurrentes señalan que la entrevista fue exactamente la misma respecto del proceso para el año 2020, contestando las mismas preguntas, argumentando vagamente que el hecho de haber sido seleccionados con la misma metodología implicaba que en este proceso, la admisión era segura. De esto, cabe preguntarse ¿Qué cambio respecto de la conducta de los padres entre una entrevista de admisión a otra? La respuesta es sorprendente. Primero, los padres recurrentes retiran a la menor del establecimiento, transcurridas dos semanas de clases, sin explicación o razón alguna, sin llegar a acuerdos con el colegio, pese a la existencia de una verdadera disponibilidad de rebaja en arancel, modalidades de pagos, entre otros.

Sobre esto, los recurrentes incumplieron gravemente el contrato de prestación de servicios educacionales, manifestando una clara muestra de comportamiento. En segundo lugar, la evaluación propiamente tal, en cuya entrevista se dan respuestas vagas, genéricas y poco claras, sin existir un mayor compromiso o conocimiento con el proyecto educativo del establecimiento. Por último, también es una seria muestra de su mala fe el hecho que una vez garantizada la deuda previa mediante la entrega de cheques, estos fueran protestados pues el propio recurrente dio órdenes de no pago, lo cual grafica un comportamiento, a lo menos culpable.

Destaca que esta entrevista fue realizada por una comisión integrada por tres miembros en la cual no participa ni rectoría ni el encargado de administración y finanzas, en cuyo caso se pondera un puntaje determinado y se grafica el promedio obtenido, el cual no supero el porcentaje mínimo requerido.

Por último, respecto a la evaluación propia de la menor, motivada en pruebas académicas y entrevistas con los padres, ésta obtuvo menos que el puntaje de corte, 85%, el cual fue aplicado para todos los postulantes en todos los procesos de admisión escolar, correspondientes al año 2022, razón por la cual se aplicó la medida de no selección, sin que esta haya sido arbitraria, discriminadora o ilegal, no vulnerando, por



tanto, ningún derecho fundamental que se reclama en el libelo.

Precisa que el proceso de selección no se refiere a la facultad jurisdiccional de "juzgar", sino más bien responde a un procedimiento regulado por ley, por cuanto a su representada le es permitido efectuar procesos de selección y admisión escolar, conforme a sus proyectos educacionales y principios institucionales, los cuales no tienen otro límite que ser objetivos y transparentes, siendo ambos estándares cumplidos para el juicio de marras. Ya por el solo hecho de disponer el conflicto jurídico de marras a un procedimiento regulado por ley, en ejercicio de la garantía constitucional respectiva, su representada en modo alguno se constituyó como comisión especial, ni menos ejerció actividad jurisdiccional, razón por la cual este derecho y garantía constitucional no puede considerarse vulnerada.

Del mismo modo, la no selección de la estudiante no se trata de una distinción basada en un punto discriminatorio o distintivo de otros estudiantes, al someterse a un proceso de admisión escolar cuyos resultados no fueron los esperados, por cuanto la estudiante se sometió al mismo Proceso de Admisión, con mismos requisitos y puntajes de corte que todos los demás postulantes.

En cuanto al derecho de los padres para escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos (artículo 19 N°11 inciso 4 de CPR), no se estima vulnerado, pues los padres y la menor recurrente se sometieron a un proceso de admisión y selección cuyos resultados no fueron los esperados, razón por la cual objetivamente su representada no seleccionó a la estudiante. Sobre el hecho alegado en cuanto a que la menor no fue seleccionada ni admitida en otro establecimiento, es prudente señalar que no existe una relación de causalidad entre dicha condición y la no selección de la menor. Justamente nada obsta a que los padres hayan postulado a otros establecimientos similares, no siendo imputable a su representada la circunstancia de no selección y admisión en otras instituciones de la ciudad.

Por estas consideraciones solicita se declare la caducidad del recurso (sic), o, en subsidio, rechazar la



acción de protección, en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Ambas parte acompañaron los documentos que obran en la carpeta virtual

Tercero.- Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Cuarto.- Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

Quinto.- Que, para resolver este asunto es necesario tener presente que artículo 3° de la Ley N° 20.370, dispone que el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza. La cual se inspira,



además, entre otros principios, el de equidad del sistema educativo, en cuya concreción se debe propender a asegurar que todos los estudiantes tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad, con especial atención en aquellas personas o grupos que requieran apoyo especial.

Sexto.- De la lectura de la norma transcrita se puede apreciar con claridad que, aun materializándose a través de un vínculo contractual de carácter privado, las facultades de las instituciones educacionales en el desarrollo de prestaciones de servicios educacionales, emanadas de dicho pacto, éstas encuentran como límite el irrestricto respeto a los derechos fundamentales de los educandos, según la normativa legal vigente y lo prescrito en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales sobre la materia. Por ello, es dable concluir que, en esta especial relación jurídica, la sola vulneración de derechos fundamentales de los alumnos conlleva la inherente ilegalidad de la conducta.

Séptimo.- Que, en la especie, tal vulneración de derechos derivaría de la negativa por parte del Colegio Alemán La Serena a otorgar a Josefina Paz Carmona Osandón, la matrícula como alumna regular del nivel Kinder, para el año lectivo 2022, fundamentalmente al haberse efectuado esa toma de decisión, en un proceso de evaluación no tramitado conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes al carecer de la debida información y transparencia.

Octavo.- Que, conforme a las aseveraciones vertidas por las partes en sus presentaciones y ante estrados, junto a los documentos acompañados, resultan pacíficos sostener que Josefina Paz, hija de los recurrentes al ser calificada obtuvo un puntaje de 95 %, que le permitía seguir avanzando en el proceso de evaluación; y, que ellos al ser evaluados como familia lograron un puntaje de 42 de un total de 54, lo que dio un ponderado de un 78%. Y cuyo resultado final, de acuerdo a las ponderaciones asignadas a cada una de las evaluaciones, donde aparece que la evaluación pedagógica de la menor pondera un 30%, en tanto que la evaluación a la entrevista familiar, lo hace en un 70%, alcanzando en consecuencia de 83,4%, el que fue insuficiente para que



Josefina Paz Carmona Osandón ingresara al nivel kinder 2022, dado que éste era inferior al exigido que era de 85%

Noveno.- Que, en este contexto, entonces, se debe determinar si la decisión de la recurrida impugnada en autos se ajusta o no a la normativa legal aplicable y, en particular, a los preceptos de la Carta Fundamental; y, para el caso de no haberlo hecho, si ello devino en la vulneración de alguna de las garantía fundamentales estimadas conculcadas por el recurrente.

Décimo.- Que, al respecto cabe señalar que si bien los establecimientos educacionales particulares pagado, como lo es el Colegio Alemán de La Serena, en su proceso de selección, no están sujetos a los criterios establecidos en la Ley N° 20.845 - que regula la inclusión escolar - pudiendo decidir unilateralmente a quienes va a admitir como educando, de acuerdo a sus propios criterios de selección, éstos necesariamente deben ser conocido previamente por los padres, que desean que sus hijos formen parte del proyecto educativo del establecimiento.

Lo anterior se colige de los actuales artículos 12 y 13 de la Ley General de Educación N° 20370, normas que si bien en principio se aplican a los establecimientos educacionales públicos o subvencionados, el inciso 2° del artículo 12 tiene una aplicación general a todos el sistema escolar, incluido el particular pagado, por no hacerse ninguna restricción al respecto, ocurriendo lo mismo con el artículo 13.

En el citado inciso 2°, se dispone que los procesos de selección deben sean transparentes, equitativos y con igualdad de oportunidades, velando por el derecho de los padres a elegir el establecimiento donde educar a sus hijos.

Por su parte en el citado artículo 13, se reitera en el sentido indicado al establecer que los procesos de admisión deben ser objetivos y transparentes y, que en éstos no se podrán implementar procesos que impliquen discriminaciones arbitrarias, debiendo asegurarse el respeto a la dignidad de los educandos y sus familias, de conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile,



en especial aquellos que versen sobre derechos de los niños y que se encuentren vigentes.

Undécimo.- Que, es en razón de lo anterior, que el Colegio Alemán de La Serena, pública oportunamente las Bases de Admisión para el Año 2022, en el cual se establecen, entre otros, los requisitos de postulación, evaluación y aprobación y, entrevista de la familia.

Se omite en tal documento la ponderación que se va a dar a cada uno de los ítem de evaluación en el resultado final del proceso, sin indicarse, además, cuál sería la escala de la evaluación en cada uno de ellos.

Décimo Segundo.- Que, tales omisiones permiten concluir que tal publicación no cumple con los estándares exigidos en la normativa descrita, por la cual se busca dar certeza a quienes participan en el proceso de admisión, de que el mismo va a ser transparente, objetivo y no discriminatorio.

Estos fines que no se cumplen en la especie, desde que al desconocer los padres, aspectos tan fundamentales del proceso de evaluación, tales como la escala de evaluación y la incidencia que van a tener dichas mediciones en el resultado final, se ven privados de hacerse de las herramientas necesarias para enfrentar exitosamente el proceso evaluativo, ya que carecen, con la debida antelación, del conocimiento necesario para determinar dónde poner los énfasis y con ello obtener un resultado positivo para sus interés al final del proceso de admisión. Como asimismo y por las mismas circunstancias, éstos no se encuentran en condiciones, de determinar si el resultado final se ajustó a los cánones previamente establecido, respetándose en él la imparcialidad del proceso, o bien si éste en definitiva es el resultado de una acto arbitrario, que vulneró el derecho a la igualdad de oportunidades ante el resto de los postulantes.

Por último, la deficiencias señaladas en proceso de selección, afectan además el principio de objetividad, desde que esa falta de transparencia en la evaluación impide determinar que el puntaje final obtenido corresponda a lo evaluado efectivamente, o si bien es el resultado de considerar circunstancias ajenas al proceso evaluativo, tal como lo sostienen los recurrentes, en cuanto a que éste sería



consecuencia de un "castigo" al que fueron sometidos por haber retirado intempestivamente del establecimiento a la menor en el año 2020 y mantener una deuda pendiente por la prestación de servicios educacionales, a pesar de la misma fuera solucionada el día de la entrevista final que tuvieron con la dirección del establecimiento.

Décimo Tercero: El razonamiento anterior lleva a esta Corte a afirmar que en el proceso de evaluación por el cual, la infante Josefina Paz Carmona Osandón no fue admitida como alumna regular del Colegio Alemán La Serena, es ilegal, porque el proceso de admisión y evaluación a la que fue sometida la menor y su familia, no cumplió con los requisitos exigidos en los artículo 12 y 13 de la Ley N° 20.370, toda vez que las omisiones denunciadas precedentemente impiden determinar si en el mismo se respetaron los principio de objetividad, transparencia, equidad e igualdad de oportunidades, por los cuales se debe regir todo proceso de selección, todo ello con el fin de garantizar en primer lugar el derecho a la educación de la menor y el derecho a elección de los padres del establecimiento donde educar a sus hijos, garantizados en nuestra Carta Fundamental.

Décimo Cuarto.- Que, así las cosas, al no otorgar la matrícula de la hija de los actores en un proceso de admisión que no cumple con los estándares exigido por la ley, según lo ya razonado, la recurrida ha incurrido en un acto ilegal, vulnerado con ello la garantías constitucionales de la igualdad ante la ley y el derecho de los padres de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos, consagradas el N° 2 y 11° del artículo 19 de la Carta Fundamental. Garantías y derechos, cuyos ejercicios se encuentran expresamente protegidos a través de la acción constitucional de protección, razón por la cual el presente recurso deberá ser acogido.

Décimo Quinto.- Que, habiéndose acogido el recurso por la vulneración de las garantías ya mencionadas, resulta inoficioso pronunciarse respecto de la concurrencia o no de las demás garantías estimadas como conculcadas por los recurrentes.



Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en los artículos 19 N° 2° y 11°; y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, **SE ACOGE, con costas**, el recurso de protección interpuesto por Rodrigo Andrés Carmona Varela y Pía Celeste Osandón Cortés, en representación de su hija Josefina Paz Carmona Osandón, en contra de la Corporación Colegio Alemán de Elqui, administradora del Colegio Alemán La Serena, y se dispone que se deja sin efecto la decisión de no admitir a la alumna Josefina Paz Carmona Osandón, y en mérito de ello, se le permita completar su proceso de matrícula para cursar KINDER durante el periodo lectivo del año 2022 en referido colegio, y se le incorpore como alumna regular del mismo.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro suplente, señor Jorquera.

Rol N° 105-2022 Protección.-



Pronunciada por la Primera Sala de la Iltrna. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por el Ministro titular señor Christian Le-Cerf Raby, el Ministro suplente señor Carlos Jorquera Peñaloza y la abogada integrante señora Ximena Dorich Rojas. (No firmar el señor Jorquera por haber cesado en el cargo ni la señora Dorich por encontrarse ausente, sin perjuicio de haber concurrido ambos a la vista y acuerdo de la causa).

En La Serena, a veintiocho de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>